

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2022-00508-00**

Incorpórese al expediente, las comunicaciones provenientes de las entidades financieras que anteceden, las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Sergio Iván Mesa Macías", is written over a stylized, rounded, open bracket shape. Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font: "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS" and "JUEZ".

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 79 del 13-jun-2023  
(2) C2

Gss



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00508-00

Téngase en cuenta que la parte demandada, se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Vencido el término del traslado, no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

**ANTECEDENTES:**

**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de **CIDARK SYSTEM COLOMBIA S.A.S** y **ANDINO POWER S.A.S**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 27 de enero de 2023 (Reg. 6 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado en debida forma a la pasiva en atención a lo consagrado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

**CONSIDERACIONES:**

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

**TERCERO: ORDENAR** que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

**CUARTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$71.685.000.oo M/Cte.** Liquídense por secretaría

**NOTIFÍQUESE**



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 79 del 13-jun-2023*

(2)

Gss